

204-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con dos minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido contra el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, el Consejo Criminológico Regional Paracentral y el Equipo Técnico Criminológico del mismo centro, por el señor *J. A. M.*, a su favor.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama en síntesis contra ciertas condiciones en que se desarrolla el encierro que cumple en el centro de seguridad mencionado; así, señala que:

1. Se restringe ilegal y arbitrariamente su derecho de libertad física, dado que encontrándose en un régimen de encierro especial no recibe programas generales ni especiales para superar las carencias por las que fue sometido al mismo, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no se ve sometido a evaluaciones por el equipo técnico criminológico ya que el centro penal carece del mismo, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función; vulnerándose con ello su libertad física, así como lo dispuesto en el Art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, relativo a la excepcionalidad, necesidad y temporalidad en que una persona puede estar recluida en centros de seguridad, como también lo ha afirmado este Tribunal.

2. Sufre padecimientos de salud en el encierro especial que cumple e indica entre estas: bajo potasio, gastritis y colón crónicos, y el director del aludido recinto penitenciario no le permite obtener el medicamento por medio de su “visita” ya que el brindado en el centro penal solo le alcanza para ocho días, y la visita familiar es limitada.

3. Señala que tampoco se le permite ingresar implementos básicos para su limpieza personal y de su celda –pasta dental, jabón, detergente, papel higiénico– pues el centro penitenciario no se los proporciona ni le permite su obtención: “...solo se nos ha dado de parte del estado ‘3’ papeles higiénicos (...) los cuales no se nos [han] entregado (...) no tenemos para bañarnos ni lavarme la boca aparte se nos [prohibió] la entrada de rinso y desinfectante para lavar la celda y ropa (...) por lo cual convierte a este régimen de encierro (...) en un estado de tormento inhumano y degradante...”

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Fredy Omar Hernández Rivas, quien en su informe rendido a esta Sala indicó que el ahora favorecido ingresó al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca según resolución

emitida en el año 2007 por el Consejo Criminológico Regional Oriental. Agregó, en cuanto a programas realizados que: "...desde el mes de marzo de dos mil nueve hasta el mes de julio del mismo año (...) no tiene más registros hasta enero de dos mil doce asimismo nos manifestó la subdirectora técnica de dicho centro penal que desde el año dos mil nueve hasta el año dos mil doce no funcionó equipo técnico (...) pero que desde el cuatro de enero de dos mil dieciséis [se nombró uno permanente]..."

En cuanto a los padecimientos de salud del beneficiado, el juez ejecutor mencionado señaló que verificó la existencia de un informe médico suscrito por el Doctor C. M. M. C., médico del centro penal, agregado a folios 512 y siguientes del mismo, en el cual, según refiere, está el comentario de dicho galeno: "...que en el año dos mil quince [el interno] ha sido atendido en cuatro ocasiones donde sus manifestaciones de malestar gástrico, ansiedad y potasio bajo son evidentes por lo que continua siendo manejado con ultra K. liquido sueros ultra venosos se le cambia dieta (...) se refiere con gastroenterología para evaluar su estado gástrico, su última consulta fue el trece de febrero de dos mil quince, paciente esta con patología de bajo potasio y esta con serio deterioro ya que las condiciones del centro no facilitan su recuperación..."(sic).

Asimismo, reseñó reconocimiento médico forense emitido el 23/7/2014, en el cual se concluyó, en lo medular, que el paciente padece de gastritis crónica e hipopotasemia, y debe ser visto por internista.

Expresó que también encontró agregadas dos propuestas del Equipo Técnico Criminológico para reubicar al favorecido en un centro penal ordinario, de fechas 26/2/2015 y 15/3/2016, las cuales fueron ratificadas por el Consejo Criminológico Regional, y se indicó su egreso de dicho recinto, la última es del 29/3/2016.

Sin embargo, señaló que al cuestionar a las autoridades respecto del cumplimiento de tales decisiones se le manifestó: "actualmente solo por orden del Ministro de Justicia y seguridad Pública se aprueban dichos egresos de internos..." (Mayúsculas y negritas suprimidas).

III. Con relación a las vulneraciones constitucionales reclamadas, constan los siguientes informes:

1. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca envió el 18/1/2017 oficio número SDT-0032-2017 mediante el cual adjuntó certificación de las actividades realizadas por el interno en ese centro penal. Y con fecha 23/1/2017 envió oficio SDT-0053-2017 en el que expresó que el referido interno ingreso a ese centro de seguridad el 7/9/2007, a quien se

le realizó plan de tratamiento individualizado que le permitieran tener cambios conductuales y pueda reinsertarse a la sociedad.

Señaló que hubo un tiempo que no se contó con Equipo Técnico Criminológico, por lo que al conformarse uno nuevamente en el año 2016 se continuaron con los programas para los internos, dando prioridad a aquellos que no habían finalizado sus programas.

Sin embargo, ya “no se siguieron dando” desde que se decretaron para algunos centros penales del país, las medidas extraordinarias, pues se suspendieron todos los programas generales y especializados.

No obstante ello, desde el mes de diciembre de 2016 se reparten en sus celdas tres actividades: “Audio Libro”, “Musicoterapia” y “Juegos de mesa”.

Respecto a la no entrega de insumos de uso personal, señaló que por resolución ministerial, los miembros activos de la Mara Salvatrucha tienen suspendido que se les reciba insumos de uso personal, solamente se le acepta de parte de la familia tratamiento médico.

Con relación a las enfermedades que padece el interno, señala que se le está suministrando tratamiento para colon irritable y gastritis y que lleva control interno en el centro penal. Además que su potasio ha sido controlado.

2. El Consejo Criminológico Regional Paracentral remitió oficio número 50/2017, de fecha 23/1/2017, por medio del cual expresó que los miembros de dicho consejo ya se pronunciaron sobre el tratamiento del favorecido, y que según consta en el expediente único, este ha realizado los siguientes programas: “Adaptación y Motivacional”, finalizado; “Hoja de Avance de Tratamiento Especializado Programa: Solución de Problemas”, en proceso; Hoja de Programa Control del Comportamiento Agresivo”, en proceso; “Hoja del Programa Pensamiento-Prososial, Módulo: Solución de problemas”, finalizado.

También refirió las evaluaciones efectuadas por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad, indicando que consta que fue evaluado el 11/3/2016, y además afirmó que dicho equipo ya se encuentra funcionando de forma permanente.

Remitió certificación de la documentación en la que fundamentó sus aseveraciones.

3. El Director General de Centros Penales no remitió informe de defensa.

IV. 1. En cuanto a los reclamos relacionados en los números 1 y 2 del considerando que antecede, referidos en síntesis que se encuentra sometido a un encierro dentro del régimen especial de seguridad sin recibir programas especializados ni generales, y que no le permiten

ingresar medicamentos para sus padecimientos de salud siendo el contacto familiar limitado, esta Sala debe indicar:

Que según se advierte de los registros que lleva este Tribunal, el señor M. también presentó solicitud de exhibición personal, el día 6/10/2016, marcada con el número de referencia 396-2016, a su favor, en contra de las mismas autoridades del presente proceso.

En dicha solicitud se hicieron reclamos en similares términos a los expuestos en el escrito de iniciación de este hábeas corpus, pues se alegaron vulneraciones al derecho a la salud por los mismos padecimientos, y además por el régimen especial que se cumple de manera indefinida al no realizarse evaluaciones periódicas ni programas especializados ni generales; y visita familiar limitada.

En el aludido proceso esta Sala en pronunciamiento emitido el 22/5/2017 estimó los aspectos de la pretensión referidos a los dos primeros temas y sobreseyó respecto del último, por haberse determinado la existencia de las vulneraciones alegadas y por precedente desestimatorio, respectivamente.

2. De manera que, se ha verificado que en el presente proceso y el HC 396-2016, sobre los puntos indicados, se configura una identidad entre los elementos que conforman la pretensión; pues, si bien en cuanto al derecho a la salud el peticionario señala en este hábeas corpus que no le dejan ingresar los medicamentos por medio de sus familiares, en aquel, se condenó al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por no brindar –de manera general– el tratamiento médico adecuado a las patologías del interno, siendo ello su obligación legal. Y es que, cabe resaltar que de cualquier forma, esta Sala ya ha sostenido que las autoridades penitenciarias en caso de no contar con los medicamentos o tratamientos necesarios para la atención de algunos padecimientos, deben acudir al sistema nacional de salud pública; sin trasladar dicha obligación a los familiares de los reclusos, como única alternativa, sino como un derecho que determina la Ley Penitenciaria para el interno, en los supuestos que autoriza la misma, art. 119 de la Ley Penitenciaria (v.gr. resolución HC 348-2016, de fecha 16/1/2017).

3. Por otra parte, debe señalarse que entre ambos procesos constitucionales existe coincidencia en cuanto al objeto, ya que el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física y a la salud e integridad física; y se establece, además, similitud de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alegan las vulneraciones constitucionales en esos aspectos de la pretensión, se han

planteado en términos concordantes con el proceso citado.

4. De lo anterior se determina que esos temas planteados ya fueron objeto de una decisión en el hábeas corpus 396-2016; en el cual se constató la existencia de las vulneraciones alegadas, respecto del derecho a la salud por las patologías que describe como colon irritable, gastritis y potasio bajo; y a su derecho de libertad física por la falta de programas especializados y generales en el régimen especial que cumple, y evaluaciones del equipo técnico respectivo; así, también se determinó un vicio que impedía conocer sobre el fondo de lo propuesto, en cuanto a la visita familiar limitada, por precedente desestimatorio. Por tanto, estos puntos de la pretensión ya fueron juzgados por esta Sala.

La circunstancia descrita impide conocer nuevamente de tales aspectos cuando estos ya han sido sometidos a control constitucional, como se dijo, en este caso en el proceso HC 396-2016. De modo que, es procedente finalizar en este estado el presente proceso por medio de un sobreseimiento (así lo ha sostenido esta Sala, véase en ese sentido la resolución HC 478-2013, de fecha 12/2/2014).

V. 1. Queda por referirse al aspecto de la pretensión relativo a que no le entregan insumos de aseo para uso personal y de su celda, lo cual no le permite bañarse ni lavar su ropa, lo que agrava la privación de libertad que cumple en régimen especial pues convierte al mismo en un estado de tormento humano y degradante.

Al respecto se estima necesario señalar que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. Este derecho objeto de protección presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral.

Y es que la protección a la integridad personal de los privados de libertad no solo está

reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de normas de derecho internacional; entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que *las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente*; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH–, que reconoce *el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas* (artículo 5). Esto significa la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante, no como meras cláusulas declarativas sino como normas exigibles.

Sobre la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la CoIDH– considera que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada caso. Aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos físicos y morales, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

2. Por otra parte, esta Sala ha sostenido –en la resolución HC 348-2016, ya indicada– que la persona privada de libertad en su condición de reclusión tiene relación de sujeción especial con el Estado y éste último de garante de los derechos de aquel, quien –por las particularidades de su condición reclusa– no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado. *Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela*, Sentencia de 5/7/2006.

En ese sentido, la Co-IDH también ha indicado que: “cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas”. Sentencias de los casos *Niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuape*, de 30/11/20005; *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, de 25/11/2006.

Precisamente, el art. 5 de la citada Convención se encuentra dentro del catálogo de derechos que, según el 27.2 de la misma normativa, no pueden suspenderse en ningún caso –aun en estados de excepción dictados–. Entonces, si bien el Estado puede adoptar ciertas medidas para superar situaciones de emergencia en un momento determinado, estas siempre deben ser acordes con la legalidad del derecho interno e internacional, y permitir que se garantice a los

privados de libertad, en todo tipo de circunstancias, la protección de los derechos fundamentales. Sentencia *Caso Tibi vs. Ecuador* de 7/9/2004; *Caso Zambrano Velez y otros vs. Ecuador*, sentencia de 4/7/2007.

De manera que, el reclamo propuesto está relacionado con una posible incidencia en la integridad personal del señor J. A. M., siendo necesario que esta Sala entre analizar si en el presente caso, la falta de insumos de higiene personal, ha generado en el favorecido algún tipo de afectación al derecho a la salud psíquica o física de este.

3. En el caso concreto, este Tribunal mediante resolución de fecha 12/1/2017 ordenó la realización de dos peritajes, así consta:

- Peritaje psicológico forense, remitido mediante oficio número 945, de fecha 3/2/2017, emitido por la licenciada C. E. C. de D., psicóloga forense, del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el cual expuso: “... prueba psicológica refleja afectación emocional por percepción de necesidades no satisfechas (...) hace referencia que está privado de elementos de higiene básico y que esto afecta su salud (...) conclusiones (...) afectación psicológica que se relaciona con la percepción de necesidades no satisfechas y con preocupaciones medioambientales (...) antecedentes de diagnóstico de trastorno de ansiedad, lo que puede constituir un riesgo de que pueda volverse a repetirse enfermedad...” (Mayúsculas y negrillas suprimidas).

- Peritaje médico forense efectuado el 27/1/2017 por los doctores I. E. R. C. y J. G. M. T. del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el que se concluye que el favorecido padece, entre otras enfermedades, de colon irritable y gastritis crónica, según se refiere estas patologías mencionadas están relacionadas, entre otras causas, con “Estrés” y “Estrés extremo”.

4. De manera que, es posible afirmar a partir de lo expuesto en el peritaje psicológico, que la carencia de insumos de higiene aludidas, percibidas por el favorecido como “necesidades no satisfechas”, ha provocado una afectación psicológica a este, al no poder solventar necesidades básicas que como todo ser humano debe desarrollar, aun en la restricción que cumple, como lo es su higiene personal.

Pero además, de las conclusiones consignadas en los peritajes relacionados, verificadas en su conjunto, es posible sostener que la carencia reclamada, con probabilidad, en el caso particular del beneficiado, ha incidido de alguna forma para afectar en su salud física, pues las enfermedades diagnosticadas guardan relación con situaciones de estrés.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, entre otras cuestiones, respecto de ello, que las malas condiciones sanitarias de los lugares de detención, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5/7/2006.

Y es que, el director del recinto en el que se encuentra el favorecido ha señalado, respecto de tal reclamo, que efectivamente a algunos reclusos se les ha prohibido recibirle de parte de la familia, insumos de esa índole, sin referir que esos artículos básicos de higiene han sido suplidos por las autoridades administrativas de ese centro penal.

En cuanto a ello, si bien se ha dicho por esta Sala que la autoridad penitenciaria –en casos especiales– puede instaurar un régimen disciplinario capaz de proteger a los encarcelados entre sí, a efecto de evitar los ataques a la dignidad de la población reclusa, provocados por los mismos internos; ello no puede implicar un trato vejatorio o discriminatorio para el sancionado. –v.gr., sentencia HC 67-2005 del 05/03/2007–. Además se debe reiterar, que las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de libertad nunca pueden justificar la desatención de su salud, integridad personal y vida, derechos fundamentales que en todo tiempo deben ser garantizados.

Por tanto, habiendo determinado esta Sala que en el caso particular del favorecido, la falta de insumos de higiene personal ha generado una afectación a la integridad psíquica, lo procedente es estimar la pretensión en ese aspecto (v.gr. sentencia de HC 10-2009, de fecha 25/11/2011).

5. Respecto a los efectos de la vulneración constitucional reconocida, debe indicarse que, en razón que en el hábeas corpus número 396-2016 ya hubo un pronunciamiento de este Tribunal acerca de las patologías físicas del favorecido, y en ese aspecto se ordenó al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca dar el tratamiento médico para estas; en ese sentido y siendo que –en este proceso– se ha determinado la existencia de una afectación al derecho a la integridad psíquica del beneficiado, lo procedente es que el aludido director también proporcione la asistencia médica especializada que sea necesaria para mantener la salud mental del señor M.

Lo anterior, sin perjuicio de que se le brinde al interno, de la forma que dispongan las autoridades penitenciarias y considerando las medidas de seguridad correspondientes, los enceres

básicos de higiene personal, en aras de salvaguardar su derecho a la integridad personal y que la carencia de estos no le siga perjudicando. Ello, en caso de que esto último no haya sido efectuado ya.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 31 y 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *J. A. M.*, en relación con los reclamos relativos a afectaciones del derecho a la salud por las patologías de colon irritable, gastritis y potasio bajo, por la falta de programas especializados y generales en el régimen especial, y por visita familiar limitada; por existir cosa juzgada en otro proceso constitucional de hábeas corpus como vicio de la pretensión que impide su conocimiento de fondo.

2. Declárase ha lugar el presente proceso constitucional de hábeas corpus solicitado a su favor por el referido señor *M.*, por existir vulneración a su derecho a la integridad personal al padecer una afectación psicológica, en virtud de la falta de satisfacción de necesidades básicas.

3. Ordenase al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca brinde el tratamiento médico adecuado que sea necesario para mantener la salud mental del señor *M.*; ello, sin perjuicio de que se le brinde al interno, de la forma que dispongan las autoridades penitenciarias y considerando las medidas de seguridad correspondientes, los enceres básicos de higiene personal, en aras de salvaguardar su integridad personal. Lo anterior, en caso de que esto último no haya sido efectuado ya.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese.

A. PINEDA.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----FCO. E. ORTIZ R.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.